

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.N. y don J.M.S., en nombre y representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato “Servicio de Limpieza en los Centros de Salud, Consultorios Locales y otros Edificios de Atención Primaria dependientes del Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente: A/SER-009863/2017”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Viceconsejería de Sanidad convocó procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios mencionado, dividido en cuatro lotes a adjudicar por procedimiento abierto y mediante pluralidad de criterios. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE el 3 de noviembre de 2017, el día 7 en el Perfil de Contratante, el día 11 en el BOE y el día 13 en el BOCM. El valor estimado del contrato asciende a 93.719.236,49 euros, siendo la duración prevista 36 meses, prorrogable hasta una duración máxima incluidas las prórrogas de 72 meses.

Segundo.- Interesa destacar que el PCAP en el apartado 1 de la cláusula 1ª, definición el objeto del contrato, establece que se dividirá en cuatro Lotes -ver ANEXO 1 - Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares- con la siguiente denominación:

“1 Centros Direcciones Asistenciales Oeste y Sur.

2 Centros Direcciones Asistenciales Sureste y Norte.

3 Centros Direcciones Asistenciales Este y Noroeste.

4 Centros Dirección Asistencial Centro.

Número máximo de lotes a que los empresarios podrán licitar: Uno, varios o todos los lotes. En caso de licitar a más de un lote, se deberá ofertar de forma independiente a cada uno de ellos. Además deberá especificar en el SOBRE Nº 1 “DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA” el número de los lotes a los que se oferta. Las empresas solo podrán ser adjudicatarias de un máximo de dos lotes. A tal fin, las empresas manifestarán en sus ofertas el orden de preferencia en cuanto a la adjudicación de los lotes. (Anexo I.1-B - este modelo se cumplimentará de forma obligatoria y se incluirá en el sobre núm. 3 “proposición económica” junto con el modelo de oferta económica - Anexo I.1)”.

Tercero.- El 27 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AFELIN en el que solicita que *“se declare la obligación de subsanar los pliegos, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento previo a la elaboración de aquéllos, a fin de que en los nuevos pliegos que se aprueben se tenga en cuenta lo expuesto en los fundamentos de derecho de este recurso y se proceda a una mayor división de los lotes, por unidades de inmuebles y teniendo en consideración los servicios, debiendo convocarse una nueva licitación.”*

El 1 de diciembre el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) en el que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica representativa de intereses colectivos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). AFELIN es una asociación que agrupa 34 federaciones autonómicas y asociaciones provinciales que estas a su vez tienen empresas asociadas con miles trabajadores del sector de la limpieza de edificios y locales que considera perjudiciales las condiciones de los pliegos.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo pues la convocatoria se publicó en el DOUE el 3 de noviembre de 2017 y los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 7 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 27, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- Según la cláusula 1 del PPT *“El presente Pliego de Prescripciones Técnicas tiene por finalidad la contratación del servicio de limpieza de los Centros de Salud, Consultorio Locales y otros edificios de Atención Primaria, que se relacionan en el ANEXO I del mismo, con expresión de su superficie construida.*

Los centros se han distribuido en cuatro lotes conjugando los siguientes criterios:

- Distribución geográfica de los centros buscando la cercanía de los mismos para facilitar la gestión del servicio.*
- Superficie de los centros como elemento homogeneizador del volumen del servicio a prestar y su coste económico.*
- Concordancia con la actual organización territorial de los recursos de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, en Direcciones Asistenciales.*

También se incluye la recogida y evacuación de residuos.

A todos los efectos se considera este servicio como un Contrato de Resultados, por lo que la empresa adjudicataria, deberá poner los medios necesarios para garantizar el correcto estado de higiene y limpieza, durante el plazo de vigencia del mismo.”

Afirma la recurrente que se ha procedido agrupar servicios de limpieza diferentes en cuatro lotes aplicando el criterio de situación geográfica, agrupando por proximidad de los centros, lo que limita la competencia y favorece a un número muy reducido de empresas. Considera que produce una vulneración de los principios de libre competencia y de igualdad de trato, restringiendo, obstaculizando y falseando la competencia sin que pueda ser prioritario el interés público representado por los objetivos de simplificación, eficiencia, economías de escala y coordinación, máxime cuando los Pliegos expresamente exigen que *“Debido a la heterogeneidad y dispersión de los centros de la GAAP, el servicio de limpieza deberá adaptarse de manera particular a cada centro”* lo que justificaría precisamente una mayor división en lotes.

Alega el órgano de contratación que aunque el sistema sanitario público de la Comunidad se organiza en un Área de Salud Única y a pesar de gestionarse de forma centralizada la limpieza de los Centros del Área Única de Atención Primaria, tal y como se indica en el apartado 1 del PPT, a efectos del presente expediente, los centros se han distribuido en cuatro lotes conjugando criterios que se explicitan en el mismo, respetando los principios básicos de la contratación pública recogidos en el

artículo 1 TRLCSP y ponderando el principio de eficiencia y conforme al principio de discrecionalidad técnica al que se refiere el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE. Opone que la división en un mayor número de lotes haría imposible el seguimiento adecuado y coordinado de la ejecución del contrato de acuerdo con los indicadores de servicio establecidos en el apartado 26 de la cláusula 1 del PCAP, y con el personal de que dispone Atención Primaria.

Añade que teniendo en cuenta los criterios de solvencia económica y técnica exigido y el volumen de negocios que caracteriza a las PYMES conforme a la definición recogida en establecida en Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, la división del expediente en cuatro lotes facilita la concurrencia y respeta los principios de libre competencia y de igualdad de trato y favorece la participación de las medianas, pequeñas y microempresas.

Recientemente se ha pronunciado el Tribunal respecto a esta materia. Así en la Resolución 341/2017, de 16 de noviembre, manifestaba que *“La Directiva 2014/24/UE establece en su artículo 46 que: ‘1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84’”*.

La principal novedad de la Directiva, que ha desplazado la aplicación del artículo 86.3 del TRLCSP una vez expirado el plazo de transposición, es que la división del objeto del contrato en lotes deja de ser la excepción y se convierte en regla general debiendo constar en el expediente informe motivado de las razones por las que ha decidido no subdividir en lotes. La Directiva resulta aplicable en virtud de su efecto directo, al no haber sido transpuesta en el plazo previsto para ello, de

manera que a partir de la finalización del periodo de transposición, 18 de abril de 2016, es necesario justificar en el expediente de contratación las razones por las que una licitación no se divide en lotes.

La transposición al derecho nacional de la directiva de contratación pública se ha producido por la recién publicada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, que si bien no ha entrado en vigor sí puede considerarse como el criterio interpretativo de la ley vigente conforme a la transposición. El artículo 99.3 de dicha Ley establece que *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante la división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras...”

Con la finalidad de facilitar la participación de las PYME en la contratación pública, la Directiva 2014/24/UE, en sus considerandos 78 y 79, señala que la contratación pública debe adaptarse a las PYME siendo preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión de 25 de junio de 2008 titulado *“Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos”*, que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto, para aumentar la competencia, anima a los poderes adjudicadores a dividir grandes contratos en lotes. Y cuando decida que ello no es conveniente, el informe específico o los pliegos deben incluir una indicación de las razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados por el poder adjudicador.

Si bien es cierto que en el considerando 78 de la citada Directiva se establece la necesidad de que se abra la participación en las licitaciones públicas a las pequeñas y medianas empresas, la propia directiva habla de *“alentar a los poderes públicos”* y de *“animar a los poderes adjudicadores”* a dividir los grandes contratos en lotes, así como de que será el propio poder adjudicador el que determine la magnitud y contenido de cada lote, de lo que se puede deducir que el poder adjudicador está obligado a estudiar, la conveniencia de dividir un contrato en lotes, pero no por ello deja de tener la *“libertad de decidir de forma autónoma”* si es o no es conveniente esta división, argumentando los motivos que llevan a tomar esta decisión.

Para el caso que nos ocupa, el centro gestor preparó la correspondiente memoria, que motiva que *“una característica esencial del servicio que se presta con este contrato, es la gran variabilidad y dispersión geográfica de los centros incluidos, ya que su ámbito incluye todo el territorio de la Comunidad de Madrid. Este hecho es muy significativo tanto por la dificultad de aplicar medidas de eficiencia de los servicios (plantilla muy dispersa, con gran variabilidad de turnos y horarios, jornadas de trabajo muy cortas en algunos casos, dificultad de movilidad de los recursos...) como para la aplicación medidas de economía de escala.*

De conformidad con lo establecido en la cláusula 1 del PCAP, el objeto del presente contrato es la limpieza de los 335 centros adscritos a la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, distribuidos en 4 lotes de la siguiente manera:

<i>LOTE</i>	<i>D. Asistencial</i>	<i>Nº de Centros</i>
<i>1</i>	<i>OESTE/SUR</i>	<i>79</i>
<i>2</i>	<i>SURESTE/NORTE</i>	<i>98</i>
<i>3</i>	<i>ESTE/NOROESTE</i>	<i>103</i>
<i>4</i>	<i>CENTRO</i>	<i>55</i>
<i>TOTALES</i>		<i>335</i>

Se mantiene la actual distribución por lotes, atendiendo a motivos operativos y que se han configurado combinando los siguientes criterios:

- *Distribución geográfica de los centros buscando la cercanía de los mismos para facilitar la gestión del servicio.*
- *Superficie de los centros como elemento homogeneizador del volumen del servicio a prestar y su coste económico.*
- *Mantenimiento de la integridad de la actual organización territorial de los recursos de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, en Direcciones Asistencia”.*

Tal como se indica en la Nota Informativa 2/2014, de 9 de mayo, de la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en el diseño de los lotes se puede tener en cuenta la viabilidad técnica de la ejecución del contrato, en aquellos casos que, por motivos de incompatibilidades o de dificultades técnicas de uso o de mantenimiento, se considere más conveniente que sean ejecutados por la misma empresa contratista.

La justificación de la división en lotes incorporada al expediente de contratación justifica adecuadamente la división en cuatro lotes dado el elevado número de inmuebles, su dispersión, las características organizativas del Área Única de Salud en Atención Primaria, que aunque se estructura territorialmente en siete Direcciones Asistenciales se han agrupado en 4 lotes para conseguir lotes lo más homogéneos posibles no tanto en número, sino en superficie, cuyo relación y resumen se relaciona en el ANEXO I - Relación de Centros, superficie construida y horario de funcionamiento, del PPT:

Por tanto, correspondiendo al órgano de contratación la motivación de la división en cuatro lotes, habiendo quedado justificado en el presente caso la necesidad de licitación conjunta del servicio y/o los inconvenientes de la división en un número mayor de lotes para el cumplimiento de las necesidades sanitarias y organizativas y de interés general que se pretenden satisfacer con el contrato, se han cumplido las exigencias legales de motivación, procediendo desestimar el motivo de recurso.

Sexto.- Sostiene la recurrente además que a la vista de los distintos servicios que comprende el contrato, según lo dispuesto en el apartado 3 del PPT (limpieza de los centros sanitarios, recogida selectiva de papel (incluido el confidencial), cartón y cartuchos vacíos de tóner para su posterior tratamiento, independientemente de la posibilidad de entrega a un gestor autorizado; dotación inicial de contenedores higiénico-sanitarios y sustitución periódica de los mismos; actuaciones puntuales de limpieza, que podrán ser trabajos programados, urgentes o limpieza general extraordinaria), la recogida selectiva de residuos no guarda ninguna complementariedad con el resto ni vinculación con el objeto del contrato por lo que se está vulnerado el artículo 25.2 del TRLCSP, afectando negativamente a los principios de libre acceso a las licitaciones y salvaguarda de la libre competencia consagrados en el artículo 1 del TRLCSP, principios que deben ser interpretados a la luz de la normativa comunitaria, que propugna la división de grandes contratos en lotes como medida para aumentar la competencia, criterio inspirador de las nuevas Directivas, y tal y como recomiendan los tribunales especiales de contratación con el fin de fomentar la participación de las PYME en las licitaciones públicas.

La cláusula 3.2 del PPT en relación con la recogida de residuos dispone: *“Las empresas adjudicatarias fomentarán la reducción en la generación, la reutilización, la recogida selectiva y la valorización de residuos, en especial de aquellos cuya gestión está implantada a nivel municipal.*

Las empresas adjudicatarias vienen obligadas a la recogida selectiva de papel, cartón y cartuchos vacíos de tóner para su posterior tratamiento, independientemente de la posibilidad de entrega a un gestor autorizado.

Será por cuenta de las empresas adjudicatarias:

- La retirada de papel, cartón y cartuchos vacíos de tóner de los equipos de oficina e impresoras para su reciclado, así como el suministro de contenedores adecuados para ello.*

- La destrucción de papel considerado confidencial, que estará depositado en contenedores específicamente identificados con la leyenda correspondiente, emitiendo certificado acreditativo de la correcta eliminación de acuerdo a la*

normativa de protección de datos de carácter personal, con indicación del peso retirado; así como el suministro de los contenedores específicos para su depósito.

En el ANEXO III se recoge la dotación mínima de contenedores por centro. La dotación inicial se realizará a lo largo del primer mes de ejecución del contrato. Los contenedores serán de las dimensiones y tipos necesarios para cubrir las necesidades de cada centro.

La periodicidad de la recogida será mensual.

Así mismo, en aquellos centros que cuenten con almacenes centralizados, se retirarán a Punto Limpio, semanalmente, palets, papel, cartones y cualquier resto que se genere.

Las empresas adjudicatarias colaborarán con el personal del centro en la correcta clasificación de los distintos tipos de residuos sólidos urbanos o asimilables a urbanos realizando el depósito de los mismos en las zonas y contenedores de almacenamiento establecidas para tal uso en cada centro. Posteriormente realizarán el transporte y ordenación de los residuos hasta las zonas de recogida definidas por los servicios municipales de acuerdo con las ordenanzas de cada municipio implicado y las normas vigentes de la Comunidad Autónoma de Madrid.”

A la vista del objeto del contrato, -limpieza de los Centros de Salud, Consultorio Locales y otros edificios de Atención Primaria,- la asociación recurrente deduce que los servicios a prestar no guardan vinculación, entre las prestaciones y complementariedad.

El informe del órgano de contratación sostiene respecto a la heterogeneidad de servicios, que la recogida selectiva y posterior tratamiento de residuos no implica vulneración del artículo 25.2 del TRLCSP, porque en el mismo se establece que podrán fusionarse prestaciones que “*se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad...*” circunstancias que concurren para la recogida selectiva de residuos independientemente de la posibilidad de entrega a un gestor autorizado y el resto de prestaciones. Informa que esta prestación es factible realizarla mediante la subcontratación que está autorizada en el PCAP apartado 20 de su cláusula primera, hasta un 20% del valor de adjudicación

de cada lote. Añade que en el anexo II al TRLCSP que refleja las categorías de los contratos de servicios, la recogida de papel confidencial se encuadraría dentro de la misma categoría 14: Servicios de limpieza de edificios.

El artículo 25 del TRLCSP, establece:

“1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.”

Idéntica redacción tiene el artículo 34.2 de la nueva y aún no vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En la precitada Resolución 341/2017 de 16 de noviembre, ya se manifestaba que *“debe considerarse que si es posible fusionar en un solo contrato prestaciones pertenecientes a distintos tipos contractuales, con mayor motivo cabe dicha acumulación de prestaciones cuando las mismas obedecen o responden a un mismo tipo contractual, como en el presente caso, de un contrato de servicios. Ahora bien, aun tratándose de un mismo tipo contractual, la acumulación de prestaciones en un mismo contrato, debe guardar la necesaria racionalidad, de manera que es necesario que exista vinculación entre las prestaciones a acumular y que sean complementarias.*

Este Tribunal ha admitido, en diversas ocasiones la eventual acumulación en un contrato de servicios de distintas prestaciones para incrementar su eficacia, la eficiencia en la ejecución de las prestaciones y a su vez, aprovechar las economías

de escala que posibilita, lo que a la postre satisface el objetivo de eficiente utilización de fondos destinados a la contratación de servicios, en consonancia con el artículo 1 del TRLCSP.

En tal sentido, el Informe 57/2009, de 1 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa señala que: ‘Como se puede apreciar, de conformidad con el criterio de la Junta es necesario distinguir entre las prestaciones que se configuran como unidades por su propia naturaleza respecto de las cuales sólo cabe el fraccionamiento cuando se cumplan los requisitos estrictos del artículo 74, y aquellas otras que tienen su propia individualidad y que, por razones de índole práctica, se pueden agrupar para su adjudicación en un sólo contrato, pero que admiten, sin menoscabo alguno, su consideración por separado, de tal forma que la ejecución de cualquiera de ellas no está condicionada por la ejecución de ninguna de las demás ni individual ni conjuntamente consideradas’.

De tal manera que, en el caso que nos ocupa, aunque las prestaciones pudieran ser unidades independientes, se aprecia que concurre un componente práctico y de optimización de la ejecución global del contrato alegado por el órgano de contratación. Según consta en la memoria: *“Ante la necesidad de garantizar el mantenimiento de un buen nivel de bioseguridad ambiental mediante medidas higiénico sanitarias, es imprescindible que el nuevo contrato asegure el necesario nivel de limpieza y desinfección de los centros sanitarios incluidos en el mismo, minimizando el riesgo de infecciones y garantizando además unos niveles adecuados de confort y comodidad de trabajadores y usuarios”. Para lo que incluye “la realización de las siguientes obligaciones:*

- La adquisición y suministro del papel higiénico, jabón y papel secamanos necesario para cubrir las necesidades de todos los aseos y consultas de los centros.*
- La gestión de la retirada y destrucción de cartuchos tóner, papel para reciclar y cartón.*
- La retirada y destrucción de documentación confidencial.*
- La instalación y reposición de contenedores de higiene femenina”.*

En este sentido, no puede dejar de destacarse que lo que el legislador ha explicitado es la general prohibición (artículo 86.2 del TRLCSP) de fraccionamiento del contrato cuando con ello se pretenda *“disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”*, pero no contempla (a salvo de lo previsto en el artículo 25.2 del TRLCSP para los contratos mixtos) idéntica prevención general en lo que a la eventual acumulación de prestaciones concierne. Ello no obsta, ciertamente, a la exigencia de que dicha eventual acumulación haya de coherer con la exigencia de determinación del objeto contractual que resulta del artículo 86.1 del TRLCSP, ajustarse a los límites del artículo 25.1 del TRLCSP (a saber, respeto al *“interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”*) y no comportar infracción de los principios y fines generales consagrados en el artículo 1 del TRLCSP, a saber, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, asegurando *“en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*.

Desde esta perspectiva, no se aprecian por este Tribunal falta de vinculación entre sí de las distintas prestaciones del contrato porque al tratarse de centros en los que se desarrolla la atención sanitaria ello comporta una serie de peculiaridades para la limpieza de los centros de manera integral, que exige garantizar no solo el nivel de limpieza y desinfección de los inmuebles sino también el cumplimiento de las normativas municipales en lo relativo a la separación y recogida de residuos, que incluye la entrega para su tratamiento, y la destrucción de la documentación que afecte a los datos personales y sanitarios de los pacientes, para lo que en todo caso el PCAP prevé la posibilidad de subcontratación, con los límites que el mismo establece.

Todo lo cual resulta conforme con lo establecido en el artículo 25.2 del TRLCSP y favorece el acceso de las PYMES a los contratos públicos, por lo que procede la desestimación del motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación don J.M.N. y don J.M.S., en nombre y representación de Asociaciones Federadas de Empresarios de Limpieza Nacionales (AFELIN), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato “Servicio de Limpieza en los Centros de Salud, Consultorios Locales y otros Edificios de Atención Primaria dependientes del Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente: A/SER-009863/2017”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL